



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-003-2019-00108-00
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ ARÉVALO SEPÚLVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Sería el momento de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, si no se advirtiera que el Despacho plantea ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el conflicto negativo de competencias, suscrito entre este recinto judicial y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del mismo Circuito Judicial, en atención a las siguientes,

ANTECEDENTES

El abogado Henry Pacheco Casadiego presenta "*Solicitud de ejecución a continuación de un proceso de reparación directa – Ejecutivo conexo*" en razón a las facultades que como apoderado le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, momento en el que indicó que: "*En virtud de que el H. juzgado que conoció y falló este proceso fue suprimido, es decir, que a la fecha de presentación de esta solicitud, no existe, consideramos, que la presente petición de acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario debe repartirse entre los H. jueces administrativos del circuito de Cúcuta, toda vez que resulta materialmente imposible asignar su conducción al juez que lo condujo en instancia la correspondiente*".

El Juzgado Tercero Administrativo a quien correspondió por reparto se declara sin competencia para conocer de este asunto y ordena remitirlo al presente, bajo las siguientes consideraciones: "*teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende sea ejecutada fue proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (sic) radicada bajo el N° 54001-23-31-000-2002-01045-00, adiada 03 de marzo de 2014, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 19 de diciembre de 2014, juzgado que fue suprimido, debe ser remitida al Juzgado a quien le haya correspondido su conocimiento de acuerdo con la redistribución que haya realizado el Consejo Seccional de la Judicatura, siendo para el presente caso el Juzgado Décimo Homólogo, tal como lo señalara el Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de julio de 2017*".

CONSIDERACIONES:

Los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los procesos ejecutivos, así:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"

"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)
(...)"

Respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Sobre la interpretación que debe darse a la norma transcrita, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de fecha 25 de julio de 2017, proferida dentro del radicado N° 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), precisó:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

♣ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

♣ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

♣ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
- d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

- e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

(...)

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena20 haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia21, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se

haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (Resaltado fuera de texto original)

En consecuencia de la información anterior, podemos extraer que corresponderá la competencia para conocer la ejecución por reparto, cuando el expediente se encuentre archivado al momento de sobrevenir la desaparición del Despacho Judicial que profirió la decisión de primera instancia; para determinar si esta situación acaeció en el sub judice, el Despacho se permitió efectuar una búsqueda de las bases de consulta de que dispone la Rama Judicial, específicamente las actuaciones adelantadas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el que se advierte que estudió el recurso de alzada presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión adiada 03 de marzo de 2014 dentro del expediente 54001 23 31 000 2002 01045 02, la que fuera decidida el 14 de abril de 2015 y devuelta al despacho de origen el 23 de ese mes y año.

Quiere decir lo anterior, que se devolvió al Juzgado que dictó la sentencia de primera instancia, que al ser uno de descongestión desapareció el 30 de noviembre del año 2015, por lo que, al haberse presentado la solicitud de ejecución el 10 de mayo de 2019, debe aplicarse la segunda subregla contenida en la providencia de fecha 25 de julio de 2017 dictada por el Consejo de Estado, pues las instancias ya se habían decidido cuando devino la eliminación del Despacho Judicial.

De igual manera, resulta en este instante necesario indicar que conforme el contenido del Acuerdo PSAA15-10414 de fecha noviembre 30 de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -especialmente su artículo 3º- el Juzgado Décimo Administrativo recibió los procesos en trámite que se encontraban en el eliminado Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión y los que a continuación le fueran asignados por el Consejo Seccional de la Judicatura, y no los que en algún momento le hubiesen correspondido por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión.

En suma, este Juzgado no comparte los argumentos del despacho remitido, en la medida que no consigna argumentos que permitan inferir la competencia de la suscrita en el conocimiento de la demanda ejecutiva a continuación, situación que se aprecia de la consulta de procesos que puede efectuarse a través del portal web de la Rama Judicial y considera por ello, que los argumentos de la parte actora son compatibles con la jurisprudencia del Consejo de Estado antes acotada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda incoada por Luis José Arévalo Sepúlveda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Norte de Santander de conformidad al inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” para dirimir el conflicto de competencia.

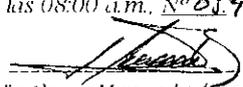
TERCERO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

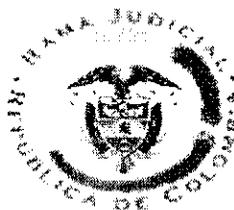
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de julio de 2019, hoy 17 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 059


Julio César Moncada Jimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00148-00
DEMANDANTE: MIRIAM ANDRADE NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede (fl.15) y teniendo en cuenta la solicitud que reposa en el plenario, el Despacho considera que habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, situación que sustenta en las siguientes:

1. Consideraciones

El abogado Henry Pacheco Casadiego presenta "*Solicitud de ejecución a continuación de un proceso de reparación directa – Ejecutivo conexo*" en razón a las facultades que como apoderado le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, momento en el que indicó que: "*En virtud de que el H. juzgado de conocimiento de este proceso fue suprimido, es decir, que a la fecha de presentación de esta solicitud no existe, consideramos, que la presente petición de acción ejecutiva debe repartirse entre los H. jueces administrativos del circuito de Cúcuta, toda vez que resulta materialmente imposible asignar su conducción al juez que conoció y falló.*"

Pese al argumento anterior, este Despacho Judicial considera pertinente establecer a partir de la providencia de fecha 25 de julio de 2017 dictada por el Consejo de Estado si el asunto bajo referencia debe ser remitido a otro Despacho Judicial o su conocimiento debe atender las reglas de reparto. Decisión que se tomara dentro del radicado N° 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), así:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia²¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)". (Resaltado fuera de texto original)

En razón de lo anterior, el Despacho procedió a realizar una consulta a la base de datos provista en el portal web de la Rama Judicial y en esta encontró lo siguiente:

- La sentencia de primera instancia se dictó el 25 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión.
- La sentencia de segunda instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 14 de agosto de 2016.
- El expediente fue devuelto al Juzgado Noveno I 04 de noviembre de 2016.

Adicional a lo anterior, resulta en este instante necesario invocar el Acuerdo PSAA15-10414 de fecha noviembre 30 de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 3º dispuso de lo siguiente:

“Artículo 3.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe”.

Conforme con lo anterior, aunque el Juzgado Tercero de Descongestión Desapareció, el expediente fue devuelto y reasignado al Juzgado Noveno

Administrativo, razón por la cual, se entiende que encaja en una de las variables propuestas por el Consejo de Estado en la providencia aludida con anterioridad se ordenará la remisión de la actuación al citado.

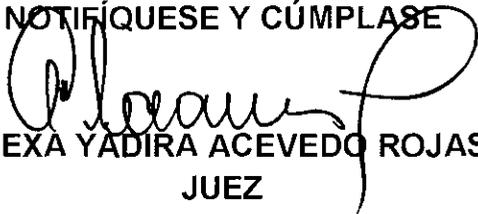
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia dadas las argumentaciones antes expuestas, y en consecuencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

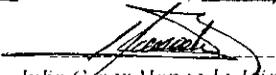
SEGUNDO: Por Secretaría, efectuar las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha 16 de julio de 2019, hoy 17 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 059


Julio César Moncada Jiménez
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00149-00
DEMANDANTE: LUIS RAMÓN TORRADO CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede (fl.15) y teniendo en cuenta la solicitud que reposa en el plenario, el Despacho considera que habrá de avocar el conocimiento sobre el asunto de la referencia y efectuar otras ordenes adicionales de acuerdo con las siguientes,

1. Consideraciones

El abogado Henry Pacheco Casadiego presenta "Solicitud de ejecución a continuación de un proceso de reparación directa – Ejecutivo conexo" en razón a las facultades que como apoderado le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso y a que ha sobrevenido la extinción del Despacho Judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

Este Despacho Judicial considera pertinente establecer la competencia para conocer de la ejecución a partir de la providencia de fecha 25 de julio de 2017 dictada por el Consejo de Estado dentro del radicado N° 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), y que indicó:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia²¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter

declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)". (Resaltado fuera de texto original)

En razón de lo anterior, el Despacho procedió a realizar una consulta a la base de datos provista en el portal web de la Rama Judicial y en esta encontró lo siguiente:

- La sentencia de primera instancia se dictó el 26 de marzo de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión.
- La sentencia de segunda instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 19 de febrero de 2015.
- El expediente fue devuelto al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el 7 de septiembre de 2015.

En razón a lo anterior, se estima que la tesis de la parte actora se ajusta a lo decidido por el Consejo de Estado y en tal medida, dado que se extinguió el Despacho Judicial que dictó la sentencia de primera instancia, así como, el Despacho a quien correspondió el trámite posterior por reasignación, se establece que la competencia será del receptor de la medida por reparto efectuado en al Oficina Judicial de la Ciudad.

En segundo lugar, atendiendo que la actuación ordinaria se encuentra en archivo y a que la ejecución se debe tramitar a continuación, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días proceda a aportar las expensas para efectuar al desarchivo del radicado 54001233100020040143800, una vez cumplido esto y arribada la actuación ordinaria, deberá pasar al Despacho para decidir lo que corresponda.

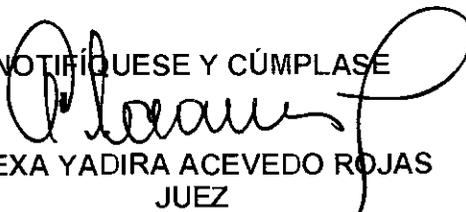
En el evento que la parte requerida no cumpla con la carga impuesta deberá ingresar el expediente de inmediato al Despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

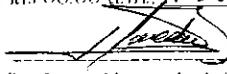
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la actuación teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, disponer de las expensas para requerir el desarchivo del expediente radicado 54001233100020040143800, para lo cual se concederá el término de 10 días, so pena de las consecuencias procesales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de julio de 2019, hoy 17 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 059


Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00160-00
Demandante: JAIME SAÍN CUADROS GUERRERO
Demandado: MUNICIPIO SALAZAR DE LAS PALMAS
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que mediante auto del 25 de junio de la presente anualidad, se admitió la demanda. Sin embargo, en el numeral 8 inciso segundo se consignó lo siguiente:

“8. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 170 del CPACA en consonancia con el párrafo transitorio FÍJESE en el sitio web de la Rama Judicial AVISO en el que se informe a la comunidad de la existencia del presente medio de control.

De manera simultánea FÍJESE en el sitio web y cartelera pública de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Agencia Nacional de Infraestructura ANI - Concesionaria San Simón S.A., AVISO en que se informe al público en general la existencia del presente medio de control, a fin de que los sujetos que consideren tener interés en las resultas del proceso, actúen en calidad de coadyuvantes o impugnantes, en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, DISPÓNGASE por secretaría lo pertinente.”

Ahora y teniendo en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso; dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo tanto corríjase el numeral 8 inciso 2 del auto admisorio del 25 de junio de 2019 (fl. 8), el cual quedará de la siguiente manera:

“8. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 170 del C.P.A.C.A. en consonancia con el párrafo transitorio FÍJESE en el sitio web

de la Rama Judicial **AVISO** en el que se informe a la comunidad de la existencia del presente medio de control.

De manera simultánea **FÍJESE** en el sitio web y cartelera pública del Municipio de Salazar de las Palmas, **AVISO** en que se informe al público en general la existencia del presente medio de control, a fin de que los sujetos que consideren tener interés en las resultas del proceso, actúen en calidad de coadyuvantes o impugnantes, en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011. **DISPÓNGASE** por secretaría lo pertinente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



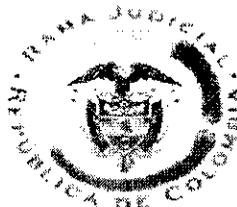
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 notifico a las partes la providencia anterior, hoy diecisiete (17) de julio de 2019, a las 8:00 am



JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00188-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OCHOA CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (CAI BELEN); MUNICIPIO DE CÚCUTA – OFICINA DE PLAEACIÓN MUNICIPAL – OFICINA DE DESARROLLO; INSPECCIÓN CONTROL URBANO DE CÚCUTA; JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALFONSO LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 393 de 1997, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 12 ibídem, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

- De conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada”*.
- Revisado el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se tiene como uno de los requisitos de la demanda de cumplimiento: *“la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. **Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo**”*.

De la revisión de la demanda, la parte actora solicita dar cumplimiento a la Resolución No. 074 de fecha 31 de agosto del año 2016, sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda, el mismo no reposa en el plenario y el Despacho no tiene pleno conocimiento de la existencia del mismo.

En ese orden de ideas, se concederá al señor Luis Eduardo Ochoa Castellanos, el término de 2 días para que aporte al plenario el acto administrativo que pretende sea cumplido a través de la presente acción judicial, con la prevención, que en el evento de no aportar lo pedido se rechazará la demanda de la referencia.

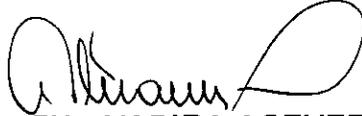
En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de julio de 2019, hoy 17 de julio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 017



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



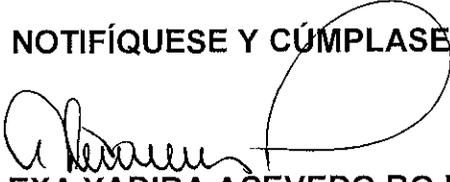
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

ACCIÓN : **REPETICION**
RADICADO : **54-001-33-40-010-2016-00058-00**
ACTOR : **LUIS FERNANDO CAMPUZANO VASQUEZ**
DEMANDADO : **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena oficiar al Director del Centro de Reclusión Militar Puente Aranda "EJEPO" de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se sirva informar si el señor Luis Fernando Campuzano Vásquez, con C.C. No. 79.522.975 se encuentra privado de la libertad en ese centro de reclusión, en caso afirmativo, certifique si la notificación por aviso que le fue enviada mediante planilla No. 10 de febrero 9 de 2018, fue recibida. Se concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

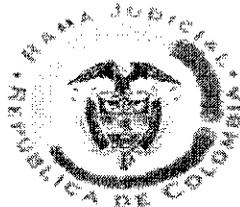
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16-07-19,
hoy 17-Julio-2019 a las 08:00 a.m., N° 059



Julio Cesar Moncada Jaimes

Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00879-00
DEMANDANTE: EMERMOVIL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, si no se advirtiera que la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, solicitó integrar el contradictorio con SOLSALUD EPS – SOLSALUD EN LIQUIDACIÓN y/o su Agente Liquidador, razón por la cual se procederá a efectuar el correspondiente análisis.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad EMERMOVIL S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud, con el propósito de que se reconozcan los daños y perjuicios causados con la liquidación de SOLSALUD EPS S.A. que posteriormente fue denominada Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. en liquidación, derivados de la expedición de la Resolución N° 735 de fecha 06 de mayo de 2013 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que se encuentra adscrita al Ministerio demandado así como de los demás actos administrativos que dependen de la citada Resolución proferidos por el Agente Especial Liquidador de SOLSALUD EPS S.A. en liquidación, sobre el pago de los servicios que fueron prestados por el demandante a través de un mandato legal.

En la contestación de la demanda la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, manifestó que en este asunto se debía integrar el litisconsorcio necesario con la EPS en liquidación o en su defecto con el agente liquidador, argumentando que ello se consideraba indispensable como quiera que en el escrito inicial y concretamente en los hechos veinte y veintiuno del acápite pertinente, se indicó que fue SOLSALUD EPS en LIQUIDACIÓN quien resolvió la solicitud de acreencia de EMERMOVIL S.A.S. dentro de dicho proceso liquidatorio, y que por lo tanto era la llamada a comparecer en este diligenciamiento con miras a obtener la verdad material.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante se opuso a la anterior manifestación, señalando que si bien es cierto la norma procesal civil contempla que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal deban resolverse de manera uniforme, es necesario integrar el contradictorio, no es menos cierto que la parte interesada desconoció que las excepciones no son la herramienta idónea o pertinente para efectuar el citado requerimiento.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las anteriores posiciones y a efectos de definir la solicitud que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, debemos remitirnos a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, que en relación a la figura del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, dispuso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Ahora, teniendo en cuenta que la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. hoy se encuentra liquidada, se hace necesario traer a colación apartes de la providencia emitida por el Consejo de Estado el 25 de enero de 2018 dentro del proceso radicado bajo el No. 68001-23-33-000-2015-00181-01, donde al referirse concretamente a la capacidad jurídica de SOLSALUD LIQUIDADA para ser parte dentro de un proceso judicial, señaló:

“Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la existencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

*Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-*

sociedad [...]»³⁰ y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido del Oficio 2-2015-066650 de 2 de julio de 2015, expedido por el Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, señor Walter Romero Álvarez (folios 1123-1125, Cuaderno Principal 2)³¹.

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP32 reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 004964 del 06 de junio de 2014 (fls. 292-319) se declaró terminada la existencia legal de SOLSALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, es claro para el Despacho que no sería procedente integrar el contradictorio con ésta, pues como se indicó en líneas precedentes la entidad no tiene capacidad para ser parte en el caso sub examine.

Ahora, si bien es cierto que la parté actora relaciona el incumplimiento por parte de SOLSALUD E.P.S. S.A., en lo atinente a las Resoluciones No. 000899 del 10 de abril de 2014 y No. 002355 del 14 de mayo de 2014 mediante las cuales se determinó, calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria, el hecho de que ya no exista la mencionada empresa promotora de salud no impide que se ventilen controversias generadas del incumplimiento que se plantea, pues precisamente por dicha situación fue que la demanda se dirigió en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Superintendencia de Salud, para que a través de este proceso se defina el presente litigio, dado que la extinción de la EPS no enerva el acceso a la administración de justicia de quien se presenta como perjudicado, que es lo que ocurre en el sub lite.

Tampoco resulta oportuno integrar el contradictorio con quien fungió como agente liquidador de SOLSALUD EPS, como quiera que su gestión finalizó con la aprobación de la cuenta final de ese trámite liquidatorio, y en esa medida no es procedente tenerlo como parte, dado que no estaría representando interés alguno, pues como se indicó, la empresa promotora de salud desapareció del mundo jurídico.

De acuerdo con lo analizado, estima el Despacho que no se da el presupuesto para disponer la integración del litisconsorte reclamado, razón por la cual se procederá a denegarlo como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

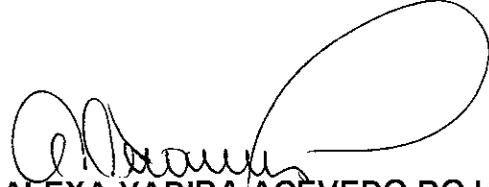
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación en el extremo pasivo a la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD E.P.S. S.A. liquidada, de acuerdo con las argumentaciones antes efectuadas.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud al Doctor Edwin Miguel Murcia Mora, conforme con el poder allegado junto a la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social a la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de julio de 2019, hoy 17 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., No 059



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01081-00
DEMANDANTE: NANCY DIAZ AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, si no se advirtiera que el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., solicitó integrar el contradictorio con la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y la CLINICA METROPOLITANA COMFANORTE (fls. 503-505), razón por la cual se procederá a efectuar el correspondiente análisis.

ANTECEDENTES

Los señores Nancy Díaz Arévalo y otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., con el propósito de que se reconozcan los daños y perjuicios con ocasión de la muerte del menor Samuel Santiago Riaño Díaz, por la presunta falla del servicio en la que a su juicio incurrió el I.C.B.F. por el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales con el menor de edad.

En la contestación de la demanda el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., manifestó que en este asunto se debía integrar el litis consorcio necesario con la Fundación Medico Preventiva y con la Clínica Metropolitana Comfanorte, argumentando que el menor Samuel Santiago Riaño Díaz fue atendido por consulta de control de crecimiento y desarrollo el día 29 de julio de 2015 por parte de la EPS Medico Preventiva donde se le diagnosticó desnutrición severa, sin que la entidad hospitalaria realizara la alerta oportuna y el reporte al I.C.B.F., teniendo en cuenta el estado de salud y la escasa capacidad económica que tenía la familia del menor para afrontar dichos quebrantos de salud, razón por la que a su juicio por ser la Fundación Medico Preventiva la que atendió al menor por consulta programada y la Clínica Metropolitana Comfanorte la atención en urgencias, se hace necesario la integración del contradictorio con éstas.

CONSIDERACIONES

A través del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 se regula lo concerniente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en los siguientes términos:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el

juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” Resalta el Despacho

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹:

*“El Litisconsorcio necesario Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...)*

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.²”

En el caso objeto de análisis se tiene que la demanda fue instaurada, a través de apoderado judicial por la señora Nancy Díaz Arévalo y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., con el objeto de que se reconozcan los daños y perjuicios ocasionados con la muerte del menor Samuel Santiago Riaño Díaz, por la presunta falla del servicio en la que a su juicio incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales con el menor de edad.

Por su parte, el apoderado del I.C.B.F. estima que se debe vincular como litis consortes necesarios a la Fundación Medico Preventiva y a la Clínica Metropolitana Comfanorte, al considerar que dichos centros hospitalarios atendieron al menor Samuel Santiago Riaño Díaz por consulta programada y atención en urgencias, donde fue diagnosticado con desnutrición severa, sin que dichas entidades reportaran oportunamente al I.C.B.F. sobre la situación y así ésta tomara las medidas necesarias y pronta solución.

No obstante, para el Despacho en el asunto objeto de estudio no se observa que exista una relación jurídico material única e indivisible entre la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y la CLINICA METROPOLITANA COMFANORTE con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., que amerite un pronunciamiento uniforme por parte del Juzgado, pues la sentencia perfectamente se puede emitir sin necesidad de la comparecencia de las entidades cuya vinculación se depreca, con mayor razón si se tiene en cuenta que el inconformismo de la parte actora no radica en las actuaciones, omisiones y/o falla

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 6 de junio de 2012. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049)

Consejo de Estado, Sección Segunda

² Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

medica de los centros hospitalarios, sino por la presunta falla del servicio en la que a su juicio incurrió el I.C.B.F., por el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, correspondientes a la salud, cuidado y protección del menor Samuel Santiago Riaño Díaz, lo que permite colegir que el contradictorio se encuentra debidamente conformado en el sub examine.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y la CLINICA CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE, solicitada por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES y ERNESTO GALVIS GONZALEZ como apoderados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda obrante a folios 506-509 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora ROCÍO BALLESTEROS PINZON como apoderada de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 397-406 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de julio de 2019, hoy 17 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 059.



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario